

**D) RESOLUCIONES DE LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES
DE ARAGÓN (2015)**

D) DECISIONS OF THE PROVINCIALS COURT OF ARAGON

68

NÚM. 68

S. APT de 3 de marzo de 2015

64: RELACIONES ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES: GASTOS DE ASISTENCIA A LOS HIJOS: Contribución proporcional: Gastos de los hijos mayores o emancipados: *Los padres deben contribuir a la crianza y educación de sus hijos no solo hasta que alcancen la mayor edad, sino aun después en los términos que establece el art. 69 CDFa. Por ello, el pacto de relaciones familiares en el que establece que la madre contribuirá a la crianza y educación del hijo con una pensión hasta que este cumpla 18 años sí puede ser modificado por la autoridad judicial, pues dicha obligación no termina, por imperativo legal sino cuando el hijo ha terminado su formación o tiene recursos propios (art. 69 CDFa). Sin embargo, el compromiso del padre de costear en exclusiva los estudios universitarios del hijo, no debe ser modificado aun cuando ahora este hijo, que hasta la mayor edad vivía con la madre vaya ahora a vivir con el padre: no es este un cambio de circunstancias que afecten a su obligación.*

DISPOSICIONES CITADAS: Art. 69 y 77 CDFa.

PONENTE: *Ilma. Sra. D^a. María de los Desamparados Cerdá Miralles.*

Ante el JPI n° 2 de Teruel se siguieron autos de modificación de medidas acordadas en la pacto de relaciones familiares homologado por la posterior sentencia de divorcio; en él solicita el padre que la madre siga pagando la pensión aun cuando el hijo alcance la mayor edad en contra de lo pactado y que pague también los estudios universitarios. A nada de ello accede el Tribunal de Instancia. El padre recurre el fallo en apelación y sus pretensiones son acogidas en parte.

69

NÚM. 69

S. APT de 24 de marzo de 2015

65: RELACIONES PARENTALES Y TUTELARES. ADOPCIÓN, GUARDA. ACOGIMIENTO. PROTECCIÓN DE MENORES: TUTELA: *Causas de remoción: En aplicación del art. 125 h) del CDF*

no puede ser titulares de funciones tutelares quienes tengan importantes conflictos de intereses con la persona protegida. Por ello, y con independencia del resultado de las diligencias penales, es evidente que el hecho de que los tutores estén incurso en un proceso del que es víctima la persona tutelada, y en la que ocupan por tanto posiciones opuestas, genera un manifiesto conflicto de intereses entre ambos que necesariamente determina la inhabilidad de los mismos para ejercer la tutela, y por ello su remoción, en cumplimiento de lo establecido en el art. 127 del citado Texto Legal.

DISPOSICIONES CITADAS: Arts. 125 y 127 CDFa.

PONENTE: Ilma. Sra. María de los Desamparados Cerdá Miralles.

En el JPII de Alcañiz se siguieron a instancia del MF autos de remoción del cargo de tutor por seguirse contra los mismos proceso penal por abusos sexuales sobre la tutelada. El Juzgado decreta la remoción y el nombramiento de nuevo tutor. Los demandados apelan el fallo de instancia por entender que no cabe la remoción al no haber recaído sentencia en la vía penal. La APT desestima el recurso y confirma la sentencia de instancia

NÚM. 70

S. APT de 29 de abril de 2015

0: DERECHO FISCAL Y PROCESAL. DERECHO TRANSITORIO. OTRAS MATERIAS: TUTELA: Nulidad de los actos del tutor: 65: RELACIONES PARENTALES Y TUTELARES. ADOPCIÓN, GUARDA. ACOGIMIENTO. PROTECCIÓN DE MENORES: TUTE-

LA: Nulidad de los actos del tutor: *Aun cuando el contrato de compraventa se celebró en 1999, por aplicación del régimen transitorio previsto en el CDFa (DT2ª) es aplicable al caso dicho código. Para la compraventa de bienes por parte del sujeto a tutela era y es necesaria la autorización de la Junta de parientes o del Juez, al no haber intervenido en dicho acto la compraventa ni uno ni otro el mismo es anulable tal y como establece el art. 19 CDFa.*

DISPOSICIONES CITADAS: DT2ª CDFa, arst. 16, 18 y 19 CDFa, art. 13 Comp.

PONENTE: Ilma. Sra. Dña. María Teresa Rivera Blasco.

Ante el JPI n° 2 de Alcañiz se siguieron autos a instancia del tutor de D. por considerar que el contrato de compraventa celebrado entre el tutelado y su padre en 1997 debe ser anulable. El Juzgado desestima la demanda. La Comisión de tutelas en representación de su tutelado recurre en apelación, recurso que es estimado por la Sala procediendo a declarar la nulidad del contrato de compraventa y a reintegrar las fincas vendidas en el patrimonio del tutelado.

NÚM. 71

S. APZ (Secc. 2ª) de 17 de marzo de 2015

64: RELACIONES ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES: GASTOS DE ASISTENCIA A LOS HIJOS: Mínimo vital: *Lo dispuesto en el art. 82 impone el mantenimiento de la pensión señalada para el periodo de prisión, cuya exigibilidad, sin desconocer la delicada situación en que se encuentra su ex esposa, debería haber quedado suspendida en tanto subsista la situación de precariedad en la que el actor se*

encuentra, para reanudarse en el momento en que perciba ingresos laborales o prestaciones por desempleo, o se acredite la existencia de otros medios de fortuna, pero que no lo será, pues la sentencia de instancia no la contempló y a ella se aquietó el obligado. Sí se estima el recurso en lo que respecta a la cantidad prevista para el momento en que el obligado salga de prisión y trabaje o perciba el desempleo.

DISPOSICIONES CITADAS: Art. 82 CDF.A.

PONENTE: Ilmo. Sr. D. Francisco Acín Garós.

Procedimiento sobre guardia, custodia y alimentos, seguido en el Juzgado sobre violencia de la mujer n° 2 de Zaragoza en la que se acuerda a cargo del marido una pensión de 60 euros mientras esté en la cárcel y de 140 cuando salga de ella y cobre el subsidio de desempleo. La mujer recurre solicitando el incremento de la misma. La AP acoge en parte el recurso y eleva a 150 euros la pensión pero sólo cuando el padre salga de la cárcel.

do cumplidamente que don L padece una enfermedad psíquica que, según informe de los dos médicos forenses, anula parcialmente la capacidad de autogobierno de su persona en relación al seguimiento médico y cumplimiento terapéutico, pero no hay constancia de que esta limitación afecte a cuestiones patrimoniales.

DISPOSICIONES CITADAS: Arts. 34, 38 y 130 CDF.A.

PONENTE: Ilmo. Sr. D. Francisco Acín Garós.

En el JPI n° 13 de Zaragoza se siguieron autos de incapacitación. Se acuerda la incapacidad del sujeto sometándolo a curatela, tanto en el ámbito personal, a los efectos de controlar el tratamiento médico que debe seguir, como en el ámbito patrimonial, requiriendo el incapaz asistencia del curador para administrar y disponer. Se le reconoce derecho a sufragio y gestión de dinero de bolsillo. Se recurre el fallo, y la APZ lo revoca en parte: la curatela no se ha de extender al ámbito patrimonial solo al personal.

NÚM. 72

S. APZ (Secc. 2ª) de 14 de octubre de 2015

62: EDAD: INCAPACIDAD E INCAPACITACIÓN: PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD: *Debe partirse de la presunción general de la capacidad de las personas sentada por el art. 34.1 CDF.A. La declaración de incapacidad necesita de una prueba de carácter concluyente, dirigida a la destrucción de la presunción de capacidad de las personas, para una vez establecida poner en funcionamiento los mecanismos de guarda y protección previstos en los artículos 130 y ss. del CDF.A. En el caso, las pruebas han acredita-*

NÚM. 73

S. APZ (Secc. 4ª) de 31 de julio de 2015

715: RESPONSABILIDAD DEL HEREDERO: SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS: *Es claro que si el heredero no soporta la confusión de sus derechos, y es tercero respecto al patrimonio del causante que ha heredado, aunque no exista partición, y por ende se mantenga en comunidad hereditaria, nada puede impedir que se respete su condición de acreedor y pueda actuar contra la comunidad hereditaria, aunque él participe en la misma y se genere una cierta equivocidad jurídica en su posición como acreedor/deudor. 715: RESPONSABILIDAD*

DAD DEL HEREDERO: ANTES DE LA PARTICIÓN: *Naturaleza: Este régimen de responsabilidad es el que resulta del modelo de limitación de responsabilidad que se constata en los arts. 369 a 372 CDFa. El primero contiene una regla procesal, que es la propia de cualquier comunidad, y conforme a la cual la comunidad hereditaria, que es una comunidad ordinaria sin otra especialidad que referenciarse las cuotas a la globalidad del patrimonio, de suerte que cuando exista una responsabilidad económica imputable a esa comunidad la acción judicial debe plantearse contra «todos los herederos». Es lo que previene el art. 369 CDFa para los supuestos en los que está pendiente la partición. Por tanto el recurso se ha de acoger por cuanto la pendencia de la partición no obsta a la exigencia del crédito, aunque quien reclame sea un heredero acreedor y, por tanto, integrante de esa comunidad hereditaria. Legitimación activa: Es claro que si el heredero no soporta la confusión de sus derechos, y es tercero respecto al patrimonio del causante que ha heredado, aunque no exista partición y por ende se mantenga en comunidad hereditaria, nada puede impedir que se respete su condición de acreedor y pueda actuar contra la comunidad hereditaria, aunque él participe en la misma y se genere una cierta equivocidad jurídica en su posición como acreedor/deudor. Por tanto el recurso se ha de acoger por cuanto la pendencia de la partición no obsta a la exigencia del crédito, aunque quien reclame sea un heredero acreedor y, por tanto, integrante de esa comunidad hereditaria.*

DISPOSICIONES CITADAS: Art. 357, arts. 369 a 372 CDFa.

PONENTE: Ilmo. Sr. D. Juan Ignacio Medrano Sánchez.

Un coheredero reclama frente a sus hermanos, coherederos junto con él, los gastos que el

actor-demandante había pagado al causante. El juzgado considera que no tiene legitimación activa hasta que se produzca la partición. Recurre en Apelación y la APZ revoca la sentencia de instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La actora, que ayudó a sus padres con una larga y duradera aportación económica, reclama a sus dos hermanos dos tercios del total de aquella aportación económica, un tercio a cada uno. Los tres hermanos son herederos testamentarios y los tres hermanos han aceptado la herencia. La sucesión está sometida al Derecho Aragonés, y no se ha hecho efectiva la división del patrimonio hereditario.

SEGUNDO.- La sentencia de instancia entiende que, no realizada todavía la partición, los derechos de los herederos permanecen indeterminados hasta que la partición se realice y por tanto no es posible a un heredero proceder contra los demás. Lo que se argumentará con invocación del art. 655 CDFa, que sienta el criterio de que los herederos responden de los derechos hereditarios solo con los bienes del causante.

TERCERO.- Contra este pronunciamiento de signo desestimatorio se alzará la demandante, basando su impugnación, en síntesis, en que (i) que el art. 355 CDFa dispone la responsabilidad directa del herederos, al margen de si la misma es limitada, (ii) que el art. 322 CDFa impone al heredero el deber de atender los cargos hereditarios desde el momento de la delación, (iii) que el art. 365 CDFa con claridad habilita la reclamación judicial contra la comunidad hereditaria antes de la partición, (iv) que la obligación ex – ante la partición es mancomunada y solidaria tras la partición (v) que el art. 1084 C. Civil sienta un régimen de responsabilidad solidaria tras la partición, y el art. 1087 del mismo cuerpo legal permite al heredero acreedor reclamar a los otros herederos el

pago de su crédito, deducida su parte proporcional como tal heredero.

CUARTO.- El Tribunal considera conveniente hacer alguna reflexión sobre la naturaleza de la sucesión en general y en particular cuando la misma responde al modelo de aceptación o beneficio de inventario, como es el aragonés en el que se limita la responsabilidad del heredero al patrimonio del caudal relicto. Así lo dispone el art. 355 CDFA, precepto que precisa ello es así «aunque no se haga inventario». No hay pues una responsabilidad *ultra vires*.

Esta opción por este modelo conlleva el que si bien el heredero de la herencia, como dispone el art. 322 CDFA, adquiere los bienes y derechos de la misma, se subroga en las obligaciones del causante y queda obligado a cumplir las cargas hereditarias, no se produce una total confusión entre el que fuera el patrimonio del causante y el de los herederos, que guardan así, aun en este estado, una relativa diferenciación y separación jurídica, aun aceptada y aun, añadiríamos, realizada la partición.

Internamente, lo que es relevante para el supuesto de autos, no se produce una plena integración de patrimonios, pues la confusión en un titular único, la titularidad del heredero, tal y como previene el art. 357 CDFA, no se produce en su perjuicio, como tampoco en el de terceros que tengan derechos sobre el caudal relicto. Patrimonio del causante y del heredero, aun aceptada la herencia y aun hecha la partición, guardan una relativa separación. Hasta el extremo de que el legislador aragonés, para salvar los problemas conceptuales que ello pudiera suponer, reconoce *ex lege* a favor del heredero la tercería de dominio para defenderse de la agresión de un acreedor del causante materializada sobre bienes del heredero (art. 358 CDFA).

QUINTO.- Sentadas las anteriores consideraciones sobre el modelo de responsa-

bilidad del heredero en el Derecho Aragonés, es más fácil resolver las cuestiones que se plantean en este proceso.

Afectan, como se ha descrito en el primer fundamento de la presente resolución, a la legitimación activa y pasiva en el proceso.

Y es claro que si el heredero no soporta la confusión de sus derechos, y es tercero respecto al patrimonio del causante que ha heredado, aunque no exista partición y por ende se mantenga en comunidad hereditaria, nada puede impedir que se repete su condición de acreedor y pueda actuar contra la comunidad hereditaria, aunque él participe en la misma y se genere una cierta equivocidad jurídica en su posición como acreedor/deudor.

SEXTO.- Desde esta visión no tiene un particular sentido plantearse si la responsabilidad es solidaria o mancomunada. El patrimonio del causante, dividido o no, mantiene una unidad conceptual y contra todo él y por el total de la deuda podría el acreedor de la herencia, aunque fuera uno de los herederos, accionar contra ese patrimonio.

La existencia de un litisconsorcio procesal resultará, no de un régimen de mancomunada o de solidaridad, que no tiene un particular sentido frente al acreedor en modelos de limitación de la responsabilidad del heredero. El litisconsorcio podrá resultar de que concurren una pluralidad de interesados, por ser herederos, en la comunidad hereditaria. Como cualquier comunidad. No de que los mismos respondan de manera mancomunada o solidaria. Algo que no tiene, se repite, un particular sentido y menos cuando el acreedor es un heredero: el patrimonio hereditario mantiene su unidad frente al acreedor de la misma manera que la tenía en vida del causante, sin que se produzca una real confusión con el patrimonio de los herederos.

ros, aunque los mismos sean titulares de su propio patrimonio y del heredado.

SÉPTIMO.- Y que este régimen de responsabilidad es el que resulta del modelo de limitación de responsabilidad se constata en los arts. 369 a 372 CDFA. El primero contiene una regla procesal, que es la propia de cualquier comunidad, y conforme a la cual la comunidad hereditaria, que es una comunidad ordinaria sin otra especialidad que referenciarse las cuotas a la globalidad del patrimonio, de suerte que cuando exista una responsabilidad económica imputable a esa comunidad la acción judicial debe plantarse contra «todos los herederos». Es lo que previene el art. 369 CDFA para los supuestos en los que está pendiente la partición. Por tanto el recurso se ha de acoger por cuanto la pendencia de la partición no obsta a la exigencia del crédito, aunque quien reclame sea un heredero acreedor y, por tanto, integrante de esa comunidad hereditaria.

El art. 371 CDFA, que no es el aplicable al caso, impone una responsabilidad fraccionada: «hasta el límite de su responsabilidad», expresión que hay que entender en el sentido de que debe corresponderse a su participación, como desvelará el art. 371.2 CDFA que para el concreto supuesto, que sería el caso si hubiera partición, del heredero acreedor, debe deducir su parte proporcional como tal heredero.

OCTAVO.- Mas para la situación previa a la partición, que es la que aquí interesa, como quiera que no se ha dividido el patrimonio entre los herederos, la acción lo debería ser contra el patrimonio considerado unitariamente, de suerte que como del caudal ya se habrá deducido lo necesario para atender al crédito de terceros, también del heredero acreedor cuya alteridad se mantiene, no existe el peligro de que ningún heredero resulte perjudicado. Que si acaece en el supuesto de reclamación ex-post la partición, lo que se previe-

ne por el legislador ordenando deducir la parte del heredero acreedor, que aunque se diga «como tal heredero», es en realidad «como tal acreedor», pues se deduce del crédito. Y como resultará de la previsión del art. 372 CDFA que concede una acción de regreso contra los demás coherederos, para que cada uno responda por su cuota.

NOVENO.- El problema es que, estando pendiente la partición, la forma en la que ha concretado su tutela el heredero acreedor complica la solución de las cosas, pues lo plantea con un régimen propio de la comunidad dividida. Es decir que el principio dispositivo que regula el proceso civil y la materia, que es disponible, debe prevalecer sobre lo que resultaría del régimen jurídico antes descrito, de suerte que hay que ajustar este último a los términos de lo postulado en el suplico, petición en la que, en definitiva, se ha roto el principio de unidad del patrimonio hereditario al fraccionar el crédito.

Encajando la reclamación según el sentido material de las normas, en el sentido antes indicado, cada heredero soportará la reclamación por el tercio pero sólo, también, sobre la cuota de cada uno de los hermanos en la comunidad.

DÉCIMO.- Porque en cuanto a la cuestión de fondo, las ayudas mediante préstamos continuados a sus padres, se representa de una manera ciertamente coherente, amparada en un bloque documental que desvela la correspondencia temporal entre las ayudas y las necesidades de sus padres, constando de puño y letra de la causante una cuantificación de lo adeudado a su hija, nota manuscrita al que la falta de firma no le priva de valor alguno, pues claramente no se confecciona para que sirva de prueba frente a terceros sino como un recordatorio interno para la propia causante de la cuantificación al momento de confeccionar la nota de lo adeudado.

UNDÉCIMO.- Atendiendo a las circunstancias del caso, el previo proceso judicial, la firma en la que se ha planteado la tutela por la demandante, se ha terminado generando una confusa situación que hace pertinente aplicar la excepción del criterio del vencimiento en la imposición de las costas instaurada en el art. 394 LEC.

VISTAS las disposiciones legales de general y pertinente aplicación,

FALLO

Primero: Se estima el recurso de apelación interpuesto por... contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 21 de Zaragoza y recaída en el juicio declarativo ordinario nº 147/2014, la que se deja sin valor ni efecto jurídico alguno.

Segundo: Se estima la demanda interpuesta por la recurrente contra..., a los que se condena a responder con cargo a su participación en la comunidad hereditaria de sus padres y causantes de la cantidad, cada uno de ellos, de 37.228,49 euros. Sin hacerse una especial imposición de las costas causadas en ninguna de las dos instancias.

Con devolución del depósito constituido para recurrir.

Contra la presente sentencia cabe interponer recursos de casación y extraordinario por infracción procesal ante la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, que se deberán interponer, en su caso, por escrito ante este Tribunal en el plazo de veinte días desde la notificación de la presente sentencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, estando ce-

lebrando Sesión Pública la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de esta Ciudad.

NÚM. 74

A. APZ (Secc. 4ª) de 17 de noviembre de 2015

76: SUCESIÓN LEGAL: SUCESIÓN A FAVOR DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA: Repudiación: momento: *La Comunidad Autónoma está facultada para repudiar –igual que los anteriormente llamados– la herencia que le es deferida abintestato, si bien debe verificarse la repudiación tras el dictado del auto por el que se le declara heredera a esta Administración –en nuestro caso, el auto dictado por el Juzgado objeto de recurso– en la forma que establece el artículo 7 del Decreto 185/2014 de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

DISPOSICIONES CITADAS: *Art. 535 CDFa y artículo 7 del Decreto 185/2014 de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

PONENTE: *Ilmo. Sr. D. Rafael Mª Carnicero Giménez de Azcárate.*

Ante el JPI núm. 4 Zaragoza se siguen autos de declaración de herederos a favor de la CCAA. Por cuanto se la declara heredera del finado con base en el art. 535 CDFa. El letrado de la CCAA recurre el auto solicitando que se admita la repudiación de la herencia por carecer el causante de bienes. El recurso se desestima, afirmando el auto que la CCA sí puede repudiar la herencia pero sólo tras haber sido declarada heredera.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón formula apelación contra el auto dictado por el Juzgado que declara único y heredero universal

ab-intestato del causante don J. Alega la parte apelante que ya rechazó el cargo de administrador de dicho caudal hereditario porque era deficitario, y el Gobierno de Aragón no había promovido ni promovería la declaración de herederos ab-intestato. Refiere que no se ha dado audiencia al Gobierno de Aragón en este procedimiento, y solicita la revocación del auto.

SEGUNDO.- Existen opiniones doctrinales encontradas sobre la posibilidad del Estado o de la Comunidades autónomas, de repudiar la herencia intestada a la que son llamados.

Consideramos que no existe disposición alguna que obligue a la Comunidad Autónoma de Aragón a aceptar una herencia a la que pueda tener derecho en un caso de herencia deficitaria, como el supuesto examinado. Dos razones avalan nuestra tesis:

1) Consideraríamos una contradicción que los llamados a la sucesión intestada con carácter preferente pudieran repudiar la herencia –por ejemplo, los del art. 529.2–, y no pudiera repudiarla la Comunidad Autónoma.

2) El artículo 535 CDFa refiere: «Sucesión a favor de la Comunidad Autónoma. 1. En defecto de las personas legalmente llamadas a la sucesión conforme a las reglas anteriores, sucede la Comunidad Autónoma. 2. Previa declaración judicial de herederos, la DGA destinará los bienes heredados o el producto de su enajenación a establecimientos de asistencia social de la Comunidad, con preferencia a los radicados en el municipio aragonés en donde el causante hubiera tenido su último domicilio».

Pues bien, a pesar de que puede parecer imperativa la sucesión de la Comunidad Autónoma por la dicción literal del art. 535.1, razonamos que esta norma debe ponerse en relación con el número 2 de

dicho artículo. Es decir, en nuestro caso, el caudal hereditario no ofrece interés a la Comunidad, toda vez que se trata de un caudal hereditario deficitario compuesto por dos deudas hipotecarias. Por ello, según el artículo 535.2 CDF, la DGA no podría cumplir su cometido de destinar los bienes a asistencia social, que es el interés o razón de su sucesión.

Pero además, el artículo 7 del Decreto 185/2014 de la Comunidad Autónoma de Aragón, sobre regulación de las actuaciones administrativas en la sucesión legal a favor de la Comunidad Autónoma de Aragón, refiere que «1. Obtenido el testimonio de la resolución judicial firme por la que se declare heredera legal de un causante aragonés a la Comunidad Autónoma de Aragón, el Gobierno de Aragón, a propuesta del Consejero competente en materia de patrimonio y mediante Decreto, podrá aceptar la herencia, a beneficio de inventario. 2. Si en la masa hereditaria no figurasen bienes o no se localizaran, o el valor de éstos no superase los gastos de tramitación del expediente, o el valor de las deudas de la herencia, el Gobierno de Aragón mediante Decreto **podrá repudiar la herencia**, a propuesta del Consejero competente en materia de patrimonio, y previo informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos».

TERCERO.- Por lo tanto, la repudiación de la herencia por la Comunidad deberá verificarse por Decreto, una vez firme la resolución judicial por la que se declare heredera legal a la Comunidad Autónoma.

Concluyendo, la Comunidad Autónoma está facultada para repudiar –igual que los anteriormente llamados– la herencia que le es deferida abintestato, si bien debe verificarse la repudiación tras el dictado del auto por el que se le declara heredera a esta Administración –en nuestro caso, el auto dictado por el Juzgado objeto de recurso– en la forma que establece el artículo

lo 7 del Decreto 185/2014 de la Comunidad Autónoma de Aragón.

CUARTO.- No se hace especial pronunciamiento en cuanto a las costas de esta alzada, artículo 398 LEC.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Que **desestimando el recurso de apelación** interpuesto por el Gobierno de Aragón, defendido por el Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón, contra el auto 276/2015 dictado por el Juzgado de Prime-

ra Instancia número 4 de Zaragoza el 27 de mayo de 2015 en la Declaración de Herederos 909/2014, **confirmamos la expresada resolución**, sin perjuicio de la facultad que ostenta la Comunidad Autónoma de conformidad con el artículo 7 del Decreto 185/2014 de la Comunidad Autónoma de Aragón. No se hace especial pronunciamiento en cuanto a las costas de esta alzada.

Contra esta resolución no cabe recurso.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. de la Sala.

DILIGENCIA.- Seguidamente se lleva certificación al Rollo de Sala. Doy fé.